

SC-014-O/M/NR-2010

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil diez.

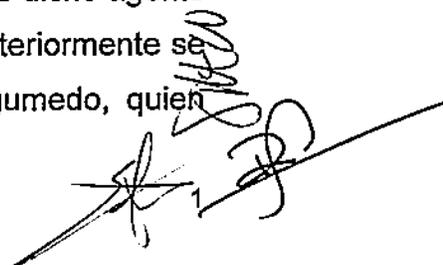
El presente procedimiento se inició de oficio mediante resolución de fecha trece de abril de dos mil diez, contra la sociedad **INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

I. ANTECEDENTES

El Superintendente de Competencia, por medio de acuerdo número SC-62-2009, de fecha doce de octubre del presente año, ordenó la realización de un estudio sobre las condiciones de competencia de la agroindustria de quesos en El Salvador y delegó a la Unidad de Estudios de esta institución para que elaborase dicho estudio y realizase las diligencias que fueren necesarias para el desarrollo del mismo, tales como entrevistas a agentes económicos e instituciones gubernamentales, requerimientos de información, entre otras actividades que se considerasen pertinentes y necesarias.

En el desarrollo de la investigación fueron programadas diversas entrevistas con distintos agentes económicos del sector de la agroindustria de quesos, a las cuales asistieron agentes económicos participantes en el mercado, incluido el representante legal de **INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, S.A. de C.V.**

En este sentido, con fecha 07 de diciembre de 2009, se envió una carta requiriendo información a **INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, S.A. DE C.V.**, venciendo dicho plazo el día 21 de diciembre del mismo año, sin que dicho agente económico, al parecer, proporcionara la información requerida. Posteriormente se habrían realizado varias gestiones vía telefónica con el Arq. Argumedo, quien

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom right of the page.

habría enviado por correo electrónico, el 25 de enero de 2010, cierta información, expresando que aún quedaba pendiente una parte de lo solicitado. Al ser revisada la información se habría identificado que efectivamente no existían datos sobre las ventas de dicha sociedad y la información sobre producción, precios y márgenes habría sido también incompleta. Tampoco se habrían presentado los balances generales, estados de resultados y la credencial de elección de junta directiva.

Esta situación habría sido hecha del conocimiento del Arq. Argumedo, por medio de correo electrónico enviado el 02 de febrero de 2010, en la que se le habría solicitado específicamente 6 puntos que era necesario aclarar y completar, además de sus respectivos anexos.

Como el mencionado arquitecto no habría respondido a lo anterior, con fecha 01 de marzo del año en curso, se envió nota en la que se señalaron las facultades legales con que cuenta la Superintendencia para requerir información y de sancionar por falta de colaboración, tal como lo establece el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia. A lo anterior, tampoco habría respondido el representante de INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, S.A. DE C.V.

Posteriormente se logró contactar, vía telefónica, al Arq. Argumedo, quien habría expresado que se encontraban preparando la información faltante.

Finalmente, con fecha 22 de marzo del año en curso, se le envió nota en la que se le solicitó cumplir de inmediato con el requerimiento, advirtiéndose que, en caso de no obtenerse respuesta, se remitiría el caso al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, para que considerara el inicio de un procedimiento sancionatorio por falta de colaboración, según lo dispuesto en el art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia. En virtud de lo anterior, el 26 de marzo de 2010, el Arq. Argumedo habría respondido, por medio de correo electrónico, que la información que ya se había enviado era la única que tenía disponible.

haberlo logrado, se volvió necesaria la iniciación de este procedimiento a fin de dilucidar la procedencia de la imposición de la multa que prescribe la ley como medio para lograr el fin mencionado.

Sobre la **ponderación de intereses**, cabe destacar que aún cuando la falta de colaboración de la sociedad infractora provocó atraso en la conclusión del estudio de caracterización del sector de la agroindustria de quesos, dicha circunstancia no suspendió el desarrollo del mismo.

Por otra parte, tal como se estableció con anterioridad, la sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, S.A. DE C.V. presentó la información completa requerida con fecha dieciséis de abril del año en curso, al momento de presentar sus alegatos de defensa. Es decir, finalmente colaboró con la Institución.

En ese sentido, en aras de dar cumplimiento a los postulados anteriormente expuestos y, por tanto, imponer una multa cuyo monto no exceda el límite razonable que viene dado por la gravedad de la infracción, el daño causado y el efecto sobre terceros, es imprescindible que la sanción económica a imponer se atenúe de tal manera que resulte en una cantidad inferior a la calculada de conformidad al criterio legal.

En concordancia con todo lo expuesto en los párrafos anteriores y tomando en consideración la situación financiera del agente económico infractor, la cual se ha podido observar en los documentos presentados, es procedente imponer a la sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, S.A. de C.V., en concepto de multa, el CINCO POR CIENTO de la cantidad que se expresó en el párrafo final del romano IV. de la presente resolución, equivalente a la cantidad de **US\$1,167.83.**

POR TANTO, con base en los artículos 2 y 235 de la Constitución; 1, 2, 4, 13 letra c), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6°, 44 y 54 de la Ley de Competencia; 7, 9 y 73

A del Reglamento de la misma ley; y 1, 2, 4, 5, 11, 13, 14, 15, 30 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, **RESUELVE:**

- I. Declárase que la sociedad **INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** cometió la infracción administrativa tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, que prescribe el no suministro de colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta, ya sea deliberadamente o por negligencia.

- II. Impóngase la multa de la multa de **UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,167.83)** a la sociedad **INDUSTRIAS LÁCTEAS SAN JOSÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al no haber prestado la colaboración requerida en los términos establecidos por esta Superintendencia, por un periodo de **CIENTO QUINCE (115) DÍAS**.

- III. Concédase al agente económico el término de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la ejecutoria de la presente resolución.

IV. Notifíquese.

